Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 02 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MANUEL ANTONIO PÉREZ ASSIA
EJECUTADA	ANA MILENA CUESTA RODRÍGUEZ
RADICADO	2022 – 00012-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En atención a la nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada presenta un memorial que rotuló como *"Pronunciamiento frente al auto de fecha 22 de junio de 2023",* solicitando sea tenido en cuenta y produzca los efectos legales a que haya lugar.

En el expone sus consideraciones para mostrarse en desacuerdo con las actuaciones hasta ahora surtidas por el despacho, *-a través de las cuales se han resuelto sus peticiones-,* sin solicitar en esta ocasión alguna figura procesal especifica en contra del andamiaje procesal adelantado.

Por ello, se considera pertinente impulsar la siguiente etapa procesal, al tenerse como absueltos los argumentos de defensa incoados por la parte ejecutada y al no encontrarse pendiente por resolver otro asunto en el verificativo.

Así se tiene que el presente proceso se encuentra para ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., al no existir causal que invalide lo actuado y teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la demandada ANA MILENA CUESTAS, identificada con la C.C. 64.580.601, presentando como título base de recaudo una letra de cambio.

Este despacho mediante providencia adiada 22 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($16.800.000,oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de creación 30 de marzo de 2021 y vencimiento el 30 de abril de 2021, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

1.1. UN MILLÓN DE PESOS ($1´000.000,oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de creación 06 de abril de 2021 y vencimiento el 06 de mayo de 2021, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, liquidados a la

tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

La ejecutada fue notificada del auto de mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, lo cual fue objeto de diversos recursos y debate procesal, que a la presente han sido desatados.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

CONSIDERACIONES

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

"Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: "Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos".

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y el pagaré cuando reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 625 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El artículo 1166 del Código de Comercio, permite estipular la llamada cláusula aceleratoria del plazo para el evento de la simple mora en el pago de las cuotas periódicas cuando los réditos, remuneratorios y moratorios han sido fijados convencionalmente. La convención preside ese aspecto de la relación jurídica según el artículo 1617 del Código Civil, pero desde luego siempre que no se caiga en el campo de la usura.

Según el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así mismo y tras examinar el expediente se observa la ausencia de documento alguno en el que conste pago total o parcial de la obligación o las costas procesales.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra la demandada ANA MILENA CUESTA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 64.580.601, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: Decrétase el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, conforme al artículo 444 del C.G.P., y de los que se llegaren a embargar o secuestrar dentro del presente proceso si fuere el caso.

CUARTO: Condénase en costas a la ejecutada, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Téngase en cuenta los gastos causados en el citatorio para notificación personal que fue enviado a la demandada ANA MILENA CUESTA RODRÍGUEZ, el cual obra en el proceso, al momento de llevarse a cabo la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5cf7603d16f279c457c5f5dda82efd581fdde46372cc1a3b47d1cc8bfa3c451b
Documento firmado electrónicamente en 02-08-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx